

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrentes: José Fidel Méndez Pérez y compartes.

Abogados: Licdos. Mérido de Jesús Torres Espinal y Lineed Altagracia Bruno Almonte.

Recurrida: CADO, S. A.

Abogados: Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, dominicanos, con cédulas de identidad y electoral núms. 070-0002608-3, 001-0460428-5 y 001-0468465-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Caamaño núm. 47, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; el segundo en la calle Milagrosa núm. 21, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y el tercero, en la carretera G núm. 12, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 21 de septiembre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mérido de Jesús Torres Espinal, por sí y por la Licda. Lineed Altagracia Bruno Almonte, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela S. Gómez, en representación de los Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario, abogados de la recurrida CADO, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Mérido de Jesús Torres Espinal y Lineed Altagracia Bruno Almonte, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039939-4 y 048-0011018-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes

Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, contra la recurrida CADO, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada CADO, S. A., en fecha 15 de diciembre del 2005, por no haber comparecido no obstante citación legal, mediante sentencia in voce de fecha 3 de noviembre del 2005; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, y la demandada CADO, S. A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado CADO, S. A., a pagar a los demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se detallan a continuación: 1) José Fidel Méndez Pérez: la cantidad de RD\$39,949.64, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$182,626.56, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$25,681.86, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$21,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$40,127.90, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$204,000.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3E del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$34,000.00 mensuales; 2) Carlos de Jesús Cuevas: la cantidad de RD\$41,124.63, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$202,686.12, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$26,437.32, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$21,875.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$41,308.31, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$210,000.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3E del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$35,000.00 mensuales; 3) Manuel de Jesús Ferreras: la cantidad de RD\$46,999.68, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$231,641.28, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$30,214.08, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$25,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$47,209.50, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; más la suma de RD\$240,000.00 por aplicación del artículo 95 ordinal 3E del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$34,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por los señores José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, en contra de CADO, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma, y en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a los demandantes José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, la suma de RD\$20,000.00 como justa reparación de los daños causados, como consecuencia de las violaciones a la Ley de Seguro Social; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada CADO, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado CADO, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se

comisiona al ministerial Faustino Arturo Romero, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia";

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por la razón social CADO, S. A., contra sentencia No. 411/2005, relativa al expediente laboral No. 05-3002-051-05-00474, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso, rechaza la instancia de demanda por la carencia de derechos de naturaleza laboral, y consecuentemente, revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a los sucumbientes, Sres. José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento al fallar de las disposiciones legales previstas en los artículos 1, 16, 31 y 34 del Código de Trabajo, así como violación a los principios V, VI y IX del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no contiene las condenaciones que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión de los recursos de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: "no será admisible el recurso después de un mes, a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la decisión del primer grado e igualmente rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada no contiene condenaciones, las establecidas en la sentencia del primer grado a la recurrida, exceden en gran medida el monto de los veinte salarios mínimos, aspecto aplicable en el caso, razón por la cual el medio de inadmisibilidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, puesto que en la sentencia señala que los reclamantes prestaban servicios de manera ocasional para la empresa, estableciendo que los mismos no eran empleados, desconociendo que éstos realizaban una labor que consistía en localizar a los deudores, labor que se les pagaba una vez rendida, por lo que no tenían salario fijo y por eso no aparecen en planilla, pretendiendo la empresa disfrazar sus contratos de trabajo, ignorando que éstos tenían carnets como empleados y tenían facultad de cobrar a los deudores, si éstos al momento de ser localizados o ejecutados decidían hacerlo; que se demostró que trabajaban bajo las órdenes de la empresa y que recibían un salario, por lo que realizaban labores subordinadas; que la sentencia reconoce que realizaban sus labores de

localizadores y que tenían un superior inmediato, que era el encargado de cobros de la empresa y que laboraban semanalmente, lo que era suficiente para dar por establecido el contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo es de esa naturaleza y que los contratos ocasionales deben ser hechos por escrito;

Considerando, que la Corte, en las motivaciones de la sentencia impugnada dice lo siguiente: "Que del contenido del acto de notoriedad depositado por la empresa CADO, S. A., se puede comprobar que el Sr. Manuel de Jesús Ferreras, co-demandante originario compareció por ante notario público, declarándole que tanto él como los otros demandantes realizaban trabajos de localización de vehículos, de manera ocasional, cuando se lo solicitaba la empresa, pero mayormente el alguacil, para quien prestaban servicios; que tanto él como los demás demandantes realizaban este tipo de trabajo para otras empresas y otros alguaciles, que no tenían que presentarse todos los días a la empresa, sino cuando el ministerial se lo requería, y que se presentaban, si no estaban realizando otras labores similares para otras empresas; en adición, que sus labores eran independientes, por lo que dicho documento (no impugnado expresamente) será tomado en cuenta para fines probatorios de los alegatos de la empresa; que del contenido de la planilla de personal fijo y nómina de pago, se puede comprobar que los demandantes no figuran en las mismas como empleados de la empresa, no porque se les excluyera adrede, o por omisión, sino porque éstos prestaban servicios de manera ocasional y a propósito de incautaciones de vehículos con el alguacil, tarea esta que no es permanente en esta empresa, por ese motivo aparecen algunas copias de cheques que les fueran pagados, no sólo a los demandantes, durante el mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), sino a otros localizadores que también laboran para otras empresas, y respecto de los cuales la demandada llegó a utilizar sus servicios, de forma ocasional; que las declaraciones de los Sres. Francisco Alberto Ramírez Longo, Fernando Alberto Méndez, a cargo de la empresa demandada CADO, S. A., le merecen credibilidad a este tribunal, en cuanto al planteamiento de la empresa, en el sentido de que los demandantes no prestaron servicios de manera subordinada para la demandada, sino de manera ocasional, cuando oficiales públicos (alguaciles) encargados de materializar procedimientos ejecutorios (embargos, incautaciones, etc.) requerían sus servicios y esporádicamente llamados por la empresa cuando el primero iba a incautar vehículos de deudores morosos, como lo hacían para otras empresas, contrario a las aportadas por los Sres. José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, a cargo de los demandantes originales, hoy recurridos, quienes se limitaron a señalar que éstos llegaron a prestar servicios para la empresa, pero sin aportar detalles respecto a la existencia o no de subordinación"; Considerando, que en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia y de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, la naturaleza del contrato de trabajo puede ser demostrada por cualquier medio, imponiéndose los hechos a todo documento, por lo que la ausencia de un contrato por escrito, no es óbice para que una parte demuestre que las labores que dieron lugar a una relación contractual se realizaban de manera ocasional y sin sujeción de la persona a quien se le presta el servicio; Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y del examen de las mismas determinar si la prestación de un servicio responde a la existencia y naturaleza de un contrato de trabajo, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que los demandantes no prestaban sus servicios personales a la recurrida de manera subordinada, sino que éstos laboraban ocasionalmente al servicio de los alguaciles

que ésta utilizaba para la localización e incautación de vehículos de sus deudores, no advirtiéndose que al formar así su criterio incurrieran en ninguna desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, contra la sentencia dictada el 21 de septiembre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do